

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13322 *REAL DECRETO 614/2002, de 28 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al excelentísimo señor Antonio Martins da Cruz.*

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Antonio Martins da Cruz, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 2002,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 28 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

13323 *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir una escritura de disolución y nombramiento de liquidador de la sociedad «J.B. Dunipe, Sociedad en Comandita».*

En el recurso interpuesto por el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, don Luis Carlos Boullosa Gastañaduy, a inscribir una escritura de disolución y nombramiento de liquidador de la sociedad «J.B. Dunipe, Sociedad en Comandita».

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el 24 de abril de 2000 por don Jesús Arenal Morillas, como liquidador de la entidad «J.B. Dunipe, Sociedad en Comandita», ante el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, se hizo constar que, por el fallecimiento acreditado del socio colectivo don José Bravo Dunipe, quedó disuelta la sociedad, y se elevó a público el acuerdo —adoptado por unanimidad en Junta universal— de iniciar la liquidación, para lo cual se nombró al mencionado liquidador de la misma, a quien se atribuyeron todas las facultades legales, incluida la de vender determina finca si lo considera conveniente para la liquidación.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Sevilla copia autorizada de la mencionada escritura, fue calificada —por lo que interesa en el presente expediente— con la siguiente nota: «Defectos: ... 4.º) El nombramiento de liquidador no es válido ya que está expresamente regulado en la inscripción y a ella hay que adaptarse (Defecto subsanable). 5.º) Falta tracto sucesivo. El punto neurálgico en esta situación es la adjudicación y venta de la finca número 147 a que se refiere la escritura. Ello destaca la necesidad del tracto sucesivo sin el cual nos moveríamos sin concatenación necesaria. Aplicable también el 111 del Reglamento del Registro Mercantil sobre el enlace de la facultad de certificar. Así pues, falta de tracto (Defecto insubsanable). 6.º) Finalmente según el artículo 228 del Código de Comercio, el liquidador no puede, como tal liquidador, ser apoderado para la venta de la finca... . Sevilla, catorce de julio de dos mil. El Registrador Mercantil de Sevilla (Firma ilegible)».

III

El Notario interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, respecto de todos los defectos en ella expresados. Por haber reformado el Registrador dicha calificación totalmente respecto de los defectos 1.º, 2.º, y 3.º, se limita esta exposición a los argumentos en los que basa su recurso; así, respecto de los defectos 4.º, 5.º y 6.º alegó: 1.º . Que, en relación con el cuarto defecto, la cláusula vigésimo primera de la escritura de constitución de la sociedad establece que «Llegado el caso de disolución se procederá a la liquidación y división del haber social actuando como liquidadores el socio gestor y los dos comanditarios de mayor y menor participación en la sociedad». Que el socio gestor (único socio colectivo) ha fallecido, por lo que no se puede aplicar dicha cláusula, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Comercio. Que si no se quiere caer en el absurdo de dejar la liquidación en suspensión indefinida, el único modo de organizarla es el acuerdo de los socios, que al ser tomado por todos y por unanimidad resulta irrefutable, como se deduce, por lo demás, del artículo 229 del Código de Comercio; 2.º. Que el quinto defecto tiene su causa en un problema que el Registrador se crea en torno al tracto sucesivo en relación con la adjudicación de una finca y que le hace caer en un doble error: a) Exige el tracto sucesivo refiriéndose a la adjudicación y venta de una finca, lo que le lleva a aplicar los principios del Derecho inmobiliario registral, quizás por inercia o rutina, confundiendo el Registro Mercantil con un Registro de bienes, mientras que éste es un Registro de personas, en el que el tracto sucesivo está limitado a lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, y en el supuesto calificado se pretende inscribir sencillamente un acuerdo de Junta en el que se nombra liquidador; y b) Al referirse al «enlace de la facultad de certificar» con base en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, desconoce que el propio artículo regula el supuesto de socio fallecido y da la solución lógica en el apartado 2; 3.º. Que respecto del sexto defecto conviene recordar lo siguiente: a) Que el artículo 228 del Código de Comercio no puede aplicarse a este supuesto, ya que se refiere al administrador que se convierte en liquidador ex lege; b) De los artículos 229 y 231 del Código de Comercio se deduce claramente que la Junta puede regular la liquidación y que los liquidadores podrán hacer transacciones y celebrar compromisos si por los socios se le hubieran concedido tales facultades; c) Que la enajenación de los bienes de la sociedad constituye un acto propio de la liquidación —realizar el patrimonio para facilitar el reparto entre los socios—, como resulta ilustrativamente del artículo 272, apartado «d», de la Ley de Sociedades Anónimas; y d) Que la Junta general es soberana para autorizar la enajenación, máxime si es universal y el acuerdo se toma por unanimidad, como reconoció el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de mayo de 1965.